

Expediente: 1709/22-A5

Carátula: ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO

900000000000 - PIKA S.R.L., -DEMANDADO

23238774179 - ALDERETES, RAMIRO-ACTOR

20373116360 - BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N° 7

ACTUACIONES N°: 1709/22-A5



H105025497791

JUICIO: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22-A5.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para resolver la oposición, formulada por la parte codemandada, (Sr. Berardinelli) a la prueba pericial informática.

ANTECEDENTES

1. El 24/10/2024 el letrado Mauro Abusetti, apoderado del codemandado Emilio Matías Berardinelli, dedujo oposición al presente cuaderno de prueba, pericial informática. Afirmó que en el escrito de contestación de demanda, dicha parte ha negado y desconocido la supuesta prueba documental que quisiera intentar hacer valer el actor. Argumenta que la misma carece de validez puesto que en ningún pasaje del escrito de demanda refiere o hace alusión supuestos mensajes, mails, chats u otros bajo cualquier dispositivo digital o informático.

Asimismo agrega que en la contestación de demanda ha expresado: *"Desconozco el contenido y niego la documentación que existe en pendrive acompañado, por no encontrarse los datos de dicha documentación correctamente individualizados en escrito de demanda, imposibilitando así el seguimiento de la cadena de custodia. Desconozco y niego la existencia de remisión de mails y/o mensajes por no haberse denunciado en escrito de demanda desde donde y hacia qué casillas de mails o mensajería se libraron los supuestos correos o mensajes. En concordancia con el punto anterior, me opongo y niego que se pueda producir prueba pericial alguna sobre situaciones no denunciadas en el auto de demanda, por carecer de existencia procesal los hechos no denunciados"*(Sic).

Manifiesta además que el demandado nunca ha expresado como hechos cuales son los correos electrónicos ni cuales son los números telefónicos, ni qué dicen ni cuando lo dicen, ni las circunstancias espacio temporales de lo supuestamente dicho. En su propia demanda no ha individualizado la misma, sino que ha dicho: "Veinte conversaciones de Chat mediante la aplicación WhatsApp 6.- Veinte Correos electrónicos". Y, el ingreso del "pendrive" sólo expresa "presentó 01 sobre con 01 Pendrive color negro, marca Kingston, 01 carpeta : Alderete / Pika con 4.03.413.248

GB. 17/11/22". En consecuencia, agruye la parte codemandada, el demandante ha dejado pasar su oportunidad para incorporar información como parte del escrito de demanda, columna vertebral para luego poder ejercer derecho de defensa sobre esas declaraciones o denuncias que se expresaran en dicho escrito. Luego, ante la controversia correspondería o no hacer lugar a un medio probatorio. El caso en cuestión es que ni siquiera fue incorporado como denuncia de un hecho ocurrido, sino que simplemente se incorporaron de forma clandestina "capturas de pantalla" sobre supuestos hechos no denunciados. Alega que aquello vulnera el debido contradictorio siendo deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales.

Asevera también que no respeta la cadena de custodia de los supuestos chats o mails remitidos. No sabe dicha parte, si los mismos han sido cortados, suprimidos, adulterados u otros. No se encuentran incorporados a un acta notarial que otorgue fe de los mismos. Por lo cual, desde inicio la forma en la que intenta incorporar datos a la demanda obedece al vicio del propio demandante de no haber manifestado completamente los hechos que quería invocar para luego poder ejercer su derecho de producción probatoria sobre las alegaciones vertidas.

Sostiene la parte codemandada que esta prueba pericial no puede servir para incorporar nueva información al pleito sino para acreditar que la información previamente detallada resulta verosímil o no.

Finalmente, solicita el codemandado que haga lugar a la oposición y rechace íntegramente la prueba ofrecida.

2. Por decreto del 24/10/2024 ordené vista a la parte actora del planteo de oposición, notificada el 25/10/2024 contestó el 30/10/2024, en los términos que en honor a la brevedad los doy por reproducidos en la presente.

3. Por decreto del 31/10/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver.

4. Previo a resolver la oposición planteada por la parte codemandada, por providencia del 03/12/2024 solicité a Secretaría informe acerca de la documentación acompañada por la parte actora.

5. Realizado por Secretaría el informe peticionado, el 03/12/2024, en providencia de igual fecha, tuve presente el informe actuarial, puse a conocimiento de las partes el mismo y ordené el pase del presente cuaderno de pruebas a despacho para resolver, notificadas las partes del decreto antes referido y firme el mismo, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: por decreto del 17/10/2024 tuve por aceptada parcialmente la prueba pericial informática, lo cual fue notificado a las partes el 18/10/2024. La oposición a la presente prueba fue interpuesta el 24/10/2024. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

Cabe precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, en concordancia con el Art. 321 del CPCC supletorio al fuero, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los

contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral. La pertinencia está relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba.

La oportunidad para valorar la admisibilidad de una prueba, es al momento de su ofrecimiento. En cambio, el análisis sobre la pertinencia, en principio es valorada por los jueces al momento de dictar sentencia definitiva, y sólo se adelanta su juzgamiento al rechazarla inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria y manifiesta. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

2. De las constancias de autos surge que el 23/07/2024, la parte actora ofreció prueba pericial informática, a fin de que se sortee un perito del área, y teniendo a la vista la demanda, su contestación, documentación acompañada por aquella parte, en especial las Capturas de pantalla de la aplicación Outlook y de Chat de WhatsApp que obra adjuntada en Pen Drive acompañado el 17/11/2022 dictamine sobre los puntos de pericia allí consignados, los que en honor a la brevedad los doy por reproducidos en la presente.

3. Preliminarmente es menester destacar que el objeto de la prueba pericial es auxiliarme en la apreciación de los hechos controvertidos a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad.

En cuanto a los recaudos de la pericia, la misma deberá contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde; la doctrina señala que los deberes impuestos al perito implican: descripción clara y precisa de los lugares y oportunidades de recolección de la prueba, descripción exhaustiva de los equipos informáticos involucrados en la tarea y en lo posible sus especificaciones técnicas, elementos entregados al experto por parte del tribunal para realizar la pericial, entre otras.

Avocada al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanto que no le asiste razón al codemandado en autos (Emilio Matías Berardinelli), en virtud de que los puntos de pericia versan tanto sobre lo alegado por la parte actora en el escrito de demanda como en la documentación acompañada, documentación de la que si tuvo conocimiento la parte codemandada, conforme se desprende del informe efectuado por Secretaría Actuarial el 03/12/2024. A mayor abundamiento, en lo que refiere al Pendrive color negro, marca Kingston, surge del mencionado informe actuarial que el 17/03/2023, en expediente principal (1709/22) se ordenó nuevo traslado de demanda, en el que se hizo mención en su punto 3, de eximir de acompañar con los traslados el pendrive presentado, el cual se puso a disposición de las partes para su compulsación por ante Secretaría, situación que no ocurrió conforme se infiere de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Además, el perito informático dispone de los conocimientos y herramientas necesarias para extraer las conversaciones originales del dispositivo, así como para certificar y mantener la cadena de custodia de esta prueba. Su función consiste en el análisis de los componentes informáticos proporcionados por las partes, en busca de aquellos elementos que puedan constituir prueba o indicio útil que permitan dilucidar en el marco conflictivo del proceso, al cual ha sido efectivamente designado (La Prueba Electrónica, Teoría y Práctica - Gastón Enrique Bielli, Carlos Jonathan Ordoñez, pág. 574 y 575).

A más de lo expresado, es dable indicar que el valor probatorio del dictamen pericial, ha de ser estimado teniendo en cuenta los demás elementos de convicción que consten en autos.

La opinión del perito y las conclusiones que éste exprese deben estar fundadas de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del magistrado y su fuerza probatoria es relativa en el sentido que no obliga al juzgador.

Por otra parte, de conformidad con el Art 99 del CPL presentada la pericia, las partes pueden requerir aclaraciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento del informe.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, en virtud del principio de amplitud probatoria y en tanto, la impertinencia de una prueba no aparezca manifiesta y notoria, no resulta adecuado al fin de lograr la verdad objetiva, que es la finalidad del proceso civil moderno, el rechazar liminarmente medios probatorios que, pueden valiosos elementos de juicio y resultar útiles para formar mi convicción al sentenciar, oportunidad en que efectuaré el definitivo análisis de pertinencia considerando aquella que le parezca útil para la solución del caso.

4. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte demandada. Así lo declaro.

5. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

6. En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que sean impuestas a la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli (cfr. Art. 60 y 61 del CPCC Ley 9531).

7. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, corresponde reservar pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la oposición deducida por la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli efectuada en presentación del 24/10/2024, por lo considerado.

II.- A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

III.- PROCEDA SECRETARIA al sorteo del perito informático, conforme lo ordené en proveído del 17/10/2024.

IV.- COSTAS: a la parte codemandada, Sr. Emilio Matías Berardinelli, conforme lo considerado.

V.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204)

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1709/22-A5

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1d504c10-e3c6-11ef-9e91-0d2d4b756dd3>